

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1323

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2002-00290-00
DEMANDANTE: Fiduciaria Fes S.A.
DEMANDADOS: Eduardo Ruiz Valencia y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

La apoderada judicial de la parte ejecutante a través de escrito que antecede, solicita oficiar al Juzgado 19º Civil del Circuito de Cali, para que informe el estado actual del proceso bajo radicado 008-1998-00402-00, lo cual se accederá favorablemente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO 19º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que informe sobre el estado actual del proceso Ordinario bajo radicado 008-1998-00402-00.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 371 al 373 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

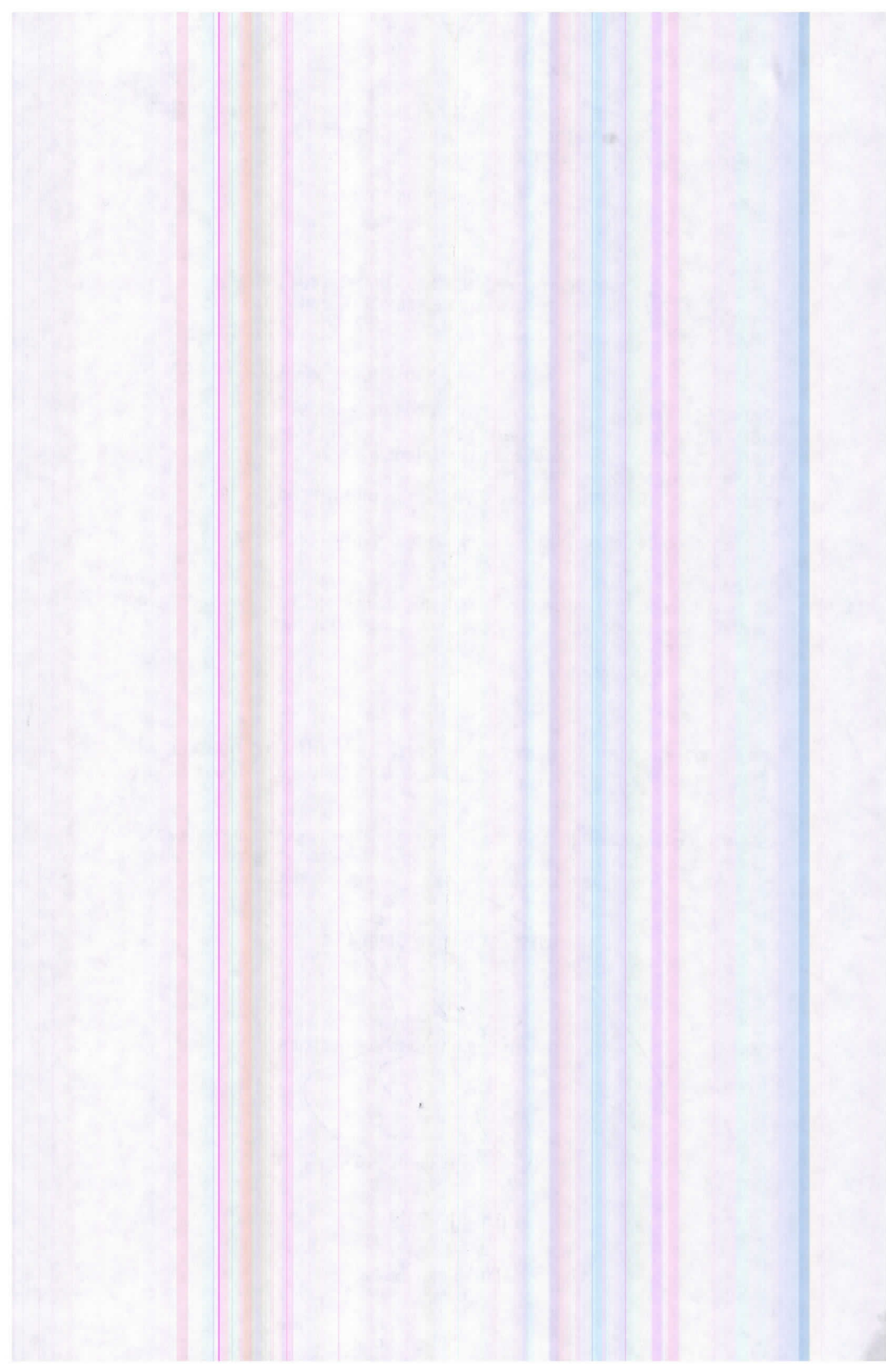
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/R. Daniela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1328

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-00284-00
DEMANDANTE: ROGELIO ANTONIO HENAO
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RIOS GORDILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Oficina de Catastro Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

De igual modo, el Departamento Administrativo de Hacienda, Alcaldía de Santiago de Cali indicó sobre el trámite para expedir certificado catastral, el cual se agregará los autos para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-223609	\$268.035.000	\$134.017.500	\$402.052.500

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la comunicación aportada por el Departamento Administrativo de Hacienda, Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS

En Estado N° 107 de hoy

03 JUL 2019
siendo las 8:00 AM. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Arquea No. 3
VARIOS
24-04-17

Juzg. 1

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ
DEMANDADO : CLAUDIA XIMENA RIOS GORDILLO
RADICACIÓN : 001-2012-284
ORIGEN : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

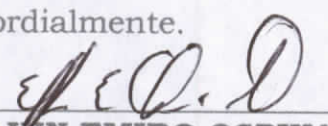
ELKIN EMIRO OSPINA PALACIO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, me permito aportar avalúo catastral del inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA XIMENA RIOS GORDILLO (Q.E.P.D), distinguido con la nomenclatura urbana No. 5-99 de la carrera 2 oeste apartamento 302 del edificio Alcoy. Registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-223609.

De acuerdo a lo atemperado en el artículo 444 Y 448 del CGP.

Por lo anterior señor juez se siga adelante con la ejecución y posterior a la aceptación del avalúo, se fije fecha de remate del bien objeto de medida.

De antemano renuncio a los términos de Ley.

Cordialmente.


ELKIN EMIRO OSPINA PALACIO
CC No. 94.532.126 de Cali
TP No 177721 del CSJ.

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE
RECIBIDO
06 MAYO 2013
FOLIOS: -2-
HORA: 1:12 pm Su



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 16482



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
RIOS GORDILLO CLAUDIA XIMENA	3	100%	CC	66701389

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
234	13/03/2009	1	LA VICTORIA VALLE	27/03/2009	223609

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020300070014900020116	Avalúo catastral: \$268,035,000
Dirección Predio: K2 A O 5 99 30 2 P	Año de Vigencia: 2019
Estrato: 6	Resolución No: S 85
Total Área terreno (m ²): 91	Fecha de la Resolución: 28/12/2018
Total Área Construcción (m ²): 144	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 3 días del mes de mayo del año 2019

Angela M. Jiménez
ANGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS
Subdirectora de Departamento Administrativo

Firma mecánica autorizada mediante resolución 4131.0121.0255 del 26 de marzo de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.
Elaboró: MARIO ANDRES CERON BENAVIDES *me*
Código de seguridad: 16482

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas
Estampillas Departamentales

9901000000307628920190425

ROGERIO ANTONIO BENAO ROJAS -- MUNICIPIO DE CALI --
LOS CERTIFICADOS O CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR FUNCIONARIOS DEL M

2,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3300
2,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3000

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO 0000

1114828552 25/04/2019 01:59:37 p.m. 1 DE 1

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial Sírvese Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1332

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00020-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: David Alfonso Ortiz – Amanda Pabón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia comunicado enviado a través de correo electrónico por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, mediante el cual informaron del inicio del trámite de liquidación patrimonial del demandado DAVID ALFONSO ORTIZ HERNÁNDEZ¹. En atención a ello, solicitan la remisión de las diligencias que se adelanten en contra del prenombrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 564 del C.G.P. De esta manera, el Despacho procederá a ordenar la remisión de la *copia íntegra* del presente expediente en atención a la solicitud allegada, toda vez que el proceso de la referencia deberá continuarse respecto de la demandada AMANDA YELLY PABÓN INSUASTY. En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la ejecución del proceso respecto de DAVID ALFONSO ORTIZ HERNÁNDEZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Fl. 104 CP

SEGUNDO: CONTINUAR con el presente proceso ejecutivo respecto de la señora AMANDA YELLY PABÓN INSUASTY.

TERCERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, *copia íntegra* del presente proceso a la Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del aquí demandado DAVID ALFONSO ORTIZ HERNÁNDEZ, informando que se remite en copia el proceso, en atención a que el mismo debe continuarse en este Despacho respecto de la demandada AMANDA YELLY PABÓN INSUASTY.

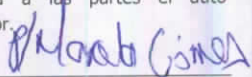
CUARTO: ORDENAR ÚNICAMENTE el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-727548, de propiedad del demandado DAVID ALFONSO ORTIZ HERNÁNDEZ, y pónganse a **DISPOSICIÓN** de la JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo que estime pertinente. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 1268

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00
DEMANDANTE: COLMENA
DEMANDADO: FIDUCIARIA ALIANZA LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se evidencia memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 561 y 563 del cuaderno principal, solicitó al Despacho se fije fecha de remate dentro del presente proceso, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, encontrando varias puntos sobre las cuales se hace necesario emitir pronunciamiento; en primer lugar, se evidencia que respecto a los avalúos de los predios identificados con matrículas inmobiliarias # 370-95406, 370-381-025 y 370-381024, de los cuales hoy se está solicitando se fije fecha de remate, se corrió traslado por el 100% del valor, cuando en los certificados de libertad y tradición que reposan en el expediente, dan cuenta que los demandados no son propietarios de dicho porcentaje, discriminándose así:

- M.I. 370-381025 – Equivalente al 66% de los derechos de propiedad de las demandadas MARÍA PAULA BERNAL y KATALINA BERNAL.
- M.I. 370-381024 – Equivalente al 66% de los derechos de propiedad de las demandadas MARÍA PAULA BERNAL y KATALINA BERNAL.



- M.I. 370-954064 – Equivalente al 50% de los derechos de propiedad de la demandada ELSA WATEMBERG DE ARABIA.

Por tanto, el avalúo al cual se le corrió traslado, no corresponde a la realidad, debiendo proceder dejar sin efecto los numerales tercero y primero de los autos #794 del 10 de abril de 2.017 y auto 2649 del 15 de noviembre de 2.018, respectivamente, mediante los cuales se dispuso correr traslado a los avalúos catastrales presentados por el apoderado de la parte actora, y en su lugar se requerirá a la parte actora a fin de que presente los avalúos correspondientes tomando en cuenta el porcentaje de propiedad de los aquí demandados.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que los certificados de libertad y tradición que reposan en el expediente datan del 2.010, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte dichos certificados actualizados que permitan evidenciar la situación actual de los inmuebles en cuestión. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO los numerales tercero y primero de los autos #794 del 10 de abril de 2.017 y auto 2649 del 15 de noviembre de 2.018, respectivamente, mediante los cuales se dispuso correr traslado a los avalúos catastrales presentados por el apoderado de la parte actora, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.-REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue los avalúos correspondientes a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias # 370-95406, 370-381-025 y 370-381024, tomando en cuenta el porcentaje de propiedad de los aquí demandados, conforme a lo descrito en precedencia.



CUARTO.- REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte los certificados de libertad y tradición actualizados, de los bienes descritos en el numeral anterior, que permitan evidenciar la situación actual de los inmuebles objeto de garantía en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

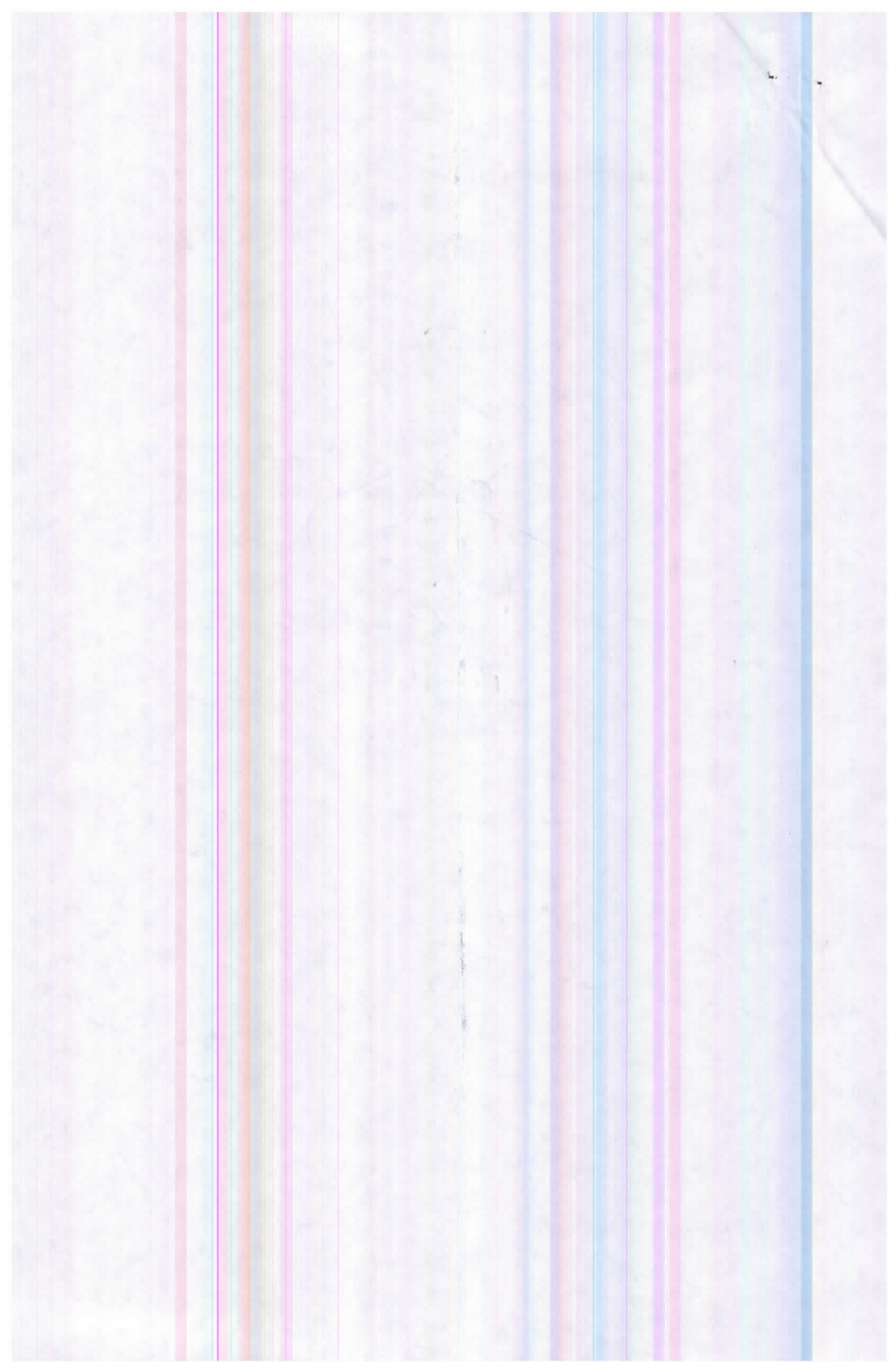
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 103 de hoy

03 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 1309

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-12145-00
DEMANDANTE: Yuji Machida Ujike
DEMANDADO: Oscar Armando Astudillo y Otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien solicita se de impulso procesal en lo que refiere a resolver el escrito radicado en fecha 4 de diciembre de 2.018, mediante el cual solicitó se fije fecha de remate de la acción 0966 del Club Campestre de Cali; no obstante lo anterior, revisado el plenario, se evidencia que dicha petición fue resuelta en providencia #2823 del 6 de diciembre de 2.018¹, negando dicho pedimento por no encontrarse avaluada la acción.

De otra parte, a folios 465 y 466 del cuaderno principal, la apoderada de la parte ejecutante, aporta certificación vigente expedida por el Club Campestre de Cali, en la que indica el valor comercial de la acción 0966 según la resolución 280, a la fecha de la emisión de dicho certificado es de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000). En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ESTÉSE la memorialista a lo dispuesto en el auto de sustanciación #2823 del 6 de diciembre de 2.018, por medio del cual este Despacho niega fijar fecha de remate por no encontrarse avaluada la acción 0966 del Club Campestre de Cali, de la cual se pretende su venta en pública subasta.

¹ Fl. 419 C1



SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO COMERCIAL	TOTAL AVALÚO
ACCIÓN 0966 – CLUB CAMPESTRE DE CALI.	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy
03 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Prof. Lorena Cosme
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

03

MONICA RANGEL NÚÑEZ
ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

03-04-1965
Anexo No. 2
Fecha remate

Juz. 1

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: ELECTROJAPONESA S.A

DDO: SAKAE MACHIDA, OSCAR ASTUDILLO PALOMINO Y OTROS.

RAD: 1997-12145-003

JUZGADO ORIGEN: 3 C.CTO.

MONICA RANGEL NUÑEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la Ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Número 49.743.006 de Valledupar, Abogada titulada en ejercicio, portador de la T.P.91.260 expedida en el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito aportar lo siguiente.

1. Certificación vigente del CLUB CAMPESTRE DE CALI, donde informa que el señor SAKAE MACHIDA identificado con C.E 82808 se encuentra registrado como socio accionista del Club y es propietario de la acción 0966 desde mayo 07 de 1997, asimismo, indica que el valor comercial de la acción segun la resolución 280, a la fecha de emisión de dicho certificado es de **TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE (\$30.000.000)**

Anexo copia simple de:

Certificación club campestre Cali.

Del Señor Juez,


MONICA RANGEL NUÑEZ
C.C. 49.743.006 de Valledupar
T.P. 91.260 del C. S. de la J.

OFICINA DE APOYO PARA JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
14 JUN. 2013	
FOLIOS:	-2-
HORA:	4:10 pm Jc

RECEIVED
JAN 20 1901
TOWN OF
BOSTON

John J. [unclear]



CLUB CAMPESTRE DE CALI
EL SUSCRITO GERENTE GENERAL DEL CLUB CAMPESTRE DE CALI

NIT: 890.308.040-8

CERTIFICA

Que el señor SAKAE MACHIDA quien se identificaba con cédula de extranjería No. 82808, está registrado como socio accionista del Club Campestre de Cali y propietario de la acción No. 0966 desde mayo 07 de 1997. A la fecha se encuentra como beneficiaria la señora Yukiko Machida.

Igualmente informamos que actualmente el valor comercial de la acción, de acuerdo a la resolución No.280 es de \$30.000.000.

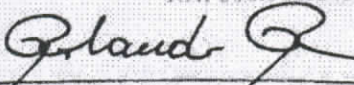
La presente certificación se expide a solicitud del interesado.

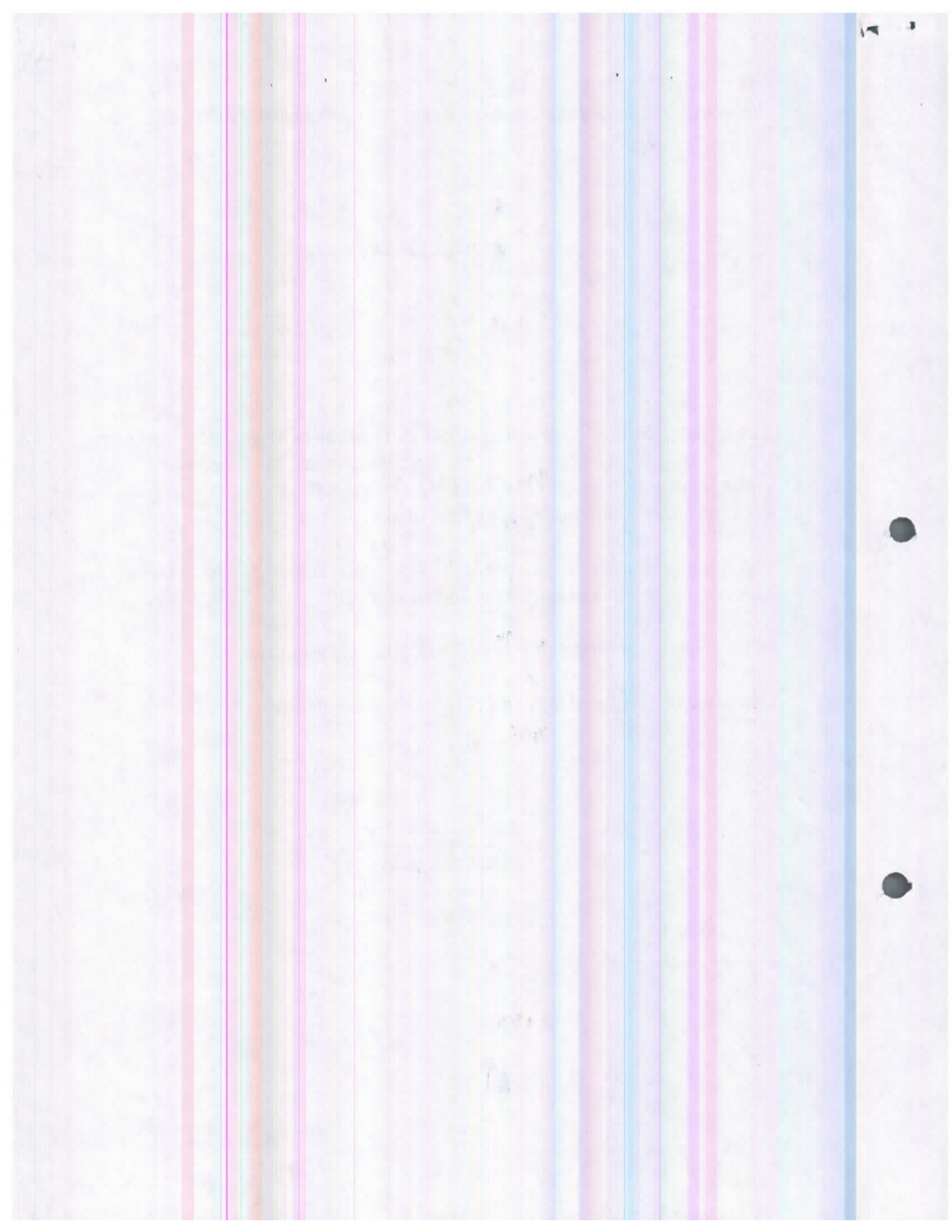
Dada en Cali a los trece (13) días del mes de junio de 2019.



CLUB CAMPESTRE DE CALI

NIT. 890.308.040-8


ROLANDO ROJAS DIAZ
Gerente General



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1997-13601-00
DEMANDANTE: BANCO DEL PACÍFICO
DEMANDADO: JESÚS ALFREDO SANTAMARÍA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Acumulado
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados CONCRETESSA S.A. y JESÚS ALFREDO SANTAMARÍA en el Banco Pichincha S.A. de esta ciudad. En atención a lo solicitado, es pertinente hacer la aclaración a la solicitante que, mediante providencia No. 274 del 27 de abril de 2.016¹, se aclaró el auto que ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DEL PACÍFICO², en el entendido de que únicamente proseguirá la ejecución respecto del demandado JESÚS ALFREDO SANTAMARÍA, por tanto, se procederá con la orden de la medida de embargo frente al prenombrado, de conformidad estipulado art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el demandado JESÚS ALFREDO

¹ Fl. 83 C7

² Fl. 19 C5



SANTAMARÍA en el Banco Pichincha S.A. de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$156.206.810.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy
03 JUL 2018, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1256

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00217-00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo Conciliarte (Cesionario)
DEMANDADO: Jorge Alberto Torres Polania
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa el oficio No. 08-3195 del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita cancelar la orden de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que posee el demandado dentro del presente asunto. Y posteriormente, se encuentra a folio 46 del presente cuaderno, el oficio No. 08-595 del 01 de Abril de 2019, en donde el Juzgado arriba mencionado insiste en que en razón a que el proceso bajo **022-2011-000667-00** fue terminado por desistimiento tácito, no es procedente dejar a disposición de dicho asunto los bienes aquí perseguidos.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR nuevamente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto No. 500 del 07 de Mayo de 2018, teniendo en consideración que el embargo remanentes solicitado por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, fue cancelado mediante oficio No. 08-3195 del 20 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, informándole lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

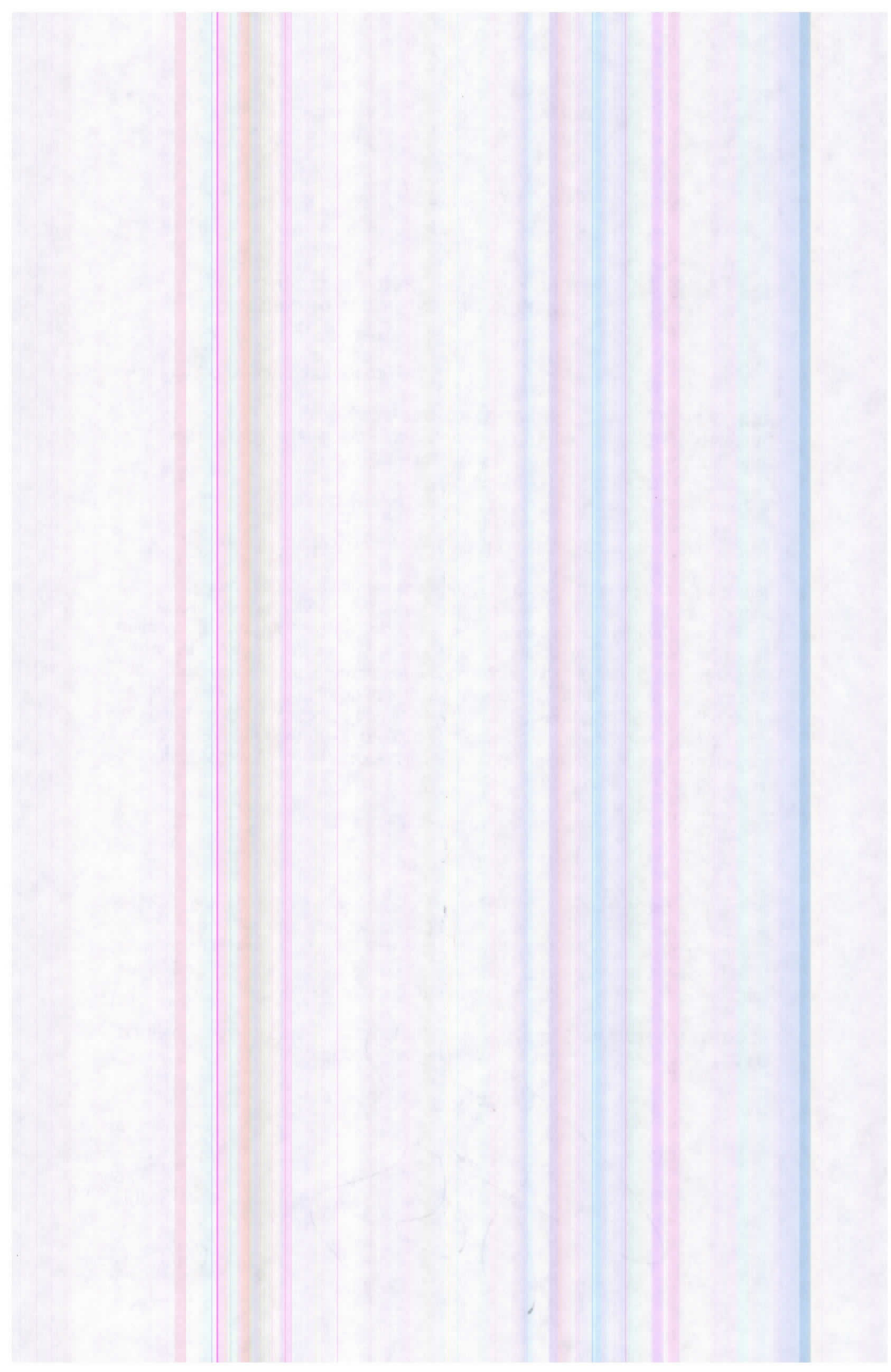
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito allegado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, donde solicita remanentes para el presente asunto; así como el Juzgado 12 Civil Municipal informa sobre los bienes colocados a disposición de éste Despacho en virtud a la solicitud de remanentes como quiera que el proceso se terminó por desistimiento tácito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1300

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00251-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA Y FNG
DEMANDADO: SOC. CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS
INGENIERIA SAS, JHON JAIRO TEJADA GARCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, solicita por oficio No. 1086 del 20 de marzo de 2019, el embargo de remanentes del demandado CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERIA SAS.

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, mediante la cual informa que el proceso terminó por desistimiento tácito y coloca a disposición de éste Despacho los bienes embargados al demandado, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste. Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos el **Oficio 1086** de 20 de marzo de 2019, emanado del JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO CALI, mediante el cual nos solicita el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que le puedan quedar al demandado CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERIA SAS, no se tendrán en cuenta, pues, las medidas ya están afectadas por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO DAVIVIENDA en contra de AIR FRESCH INGENIEROS SAS Y CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS INGENIERIA SAS, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 466 del CGP. Ofíciase.



SEGUNDO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, mediante la cual informa que se dio por terminado por desistimiento tácito donde se solicitaron remanentes y coloca a disposición de éste Despacho los bienes embargados al demandado, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 165 de hoy

03 JUL 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Ploloreto Gomez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memoriales por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1299

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2017-00251-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA Y FNG
DEMANDADO: SOC. CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS
INGENIERIA SAS, JHON JAIRÓ TEJADA GARCIA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El promotor de la Sociedad Construcciones Arquitectónicas Ingeniería SAS, allegó auto de apertura de proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo cual, el Juzgado, en cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, antes de continuar con el trámite del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado Jhon Jairo Tejada García; evento en el cual se procederá como lo indica la norma en cita.

Revisado el expediente se tiene que, obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, acerca de informar el estado actual del presente asunto, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Antes de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado Jhon Jairo Tejada García; evento en el cual se procederá como lo indica la ley en cita.

SEGUNDO: Respecto a lo solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, acerca de informar el estado actual del proceso, por secretaria dese cumplimiento al artículo 115 del C.G.P.

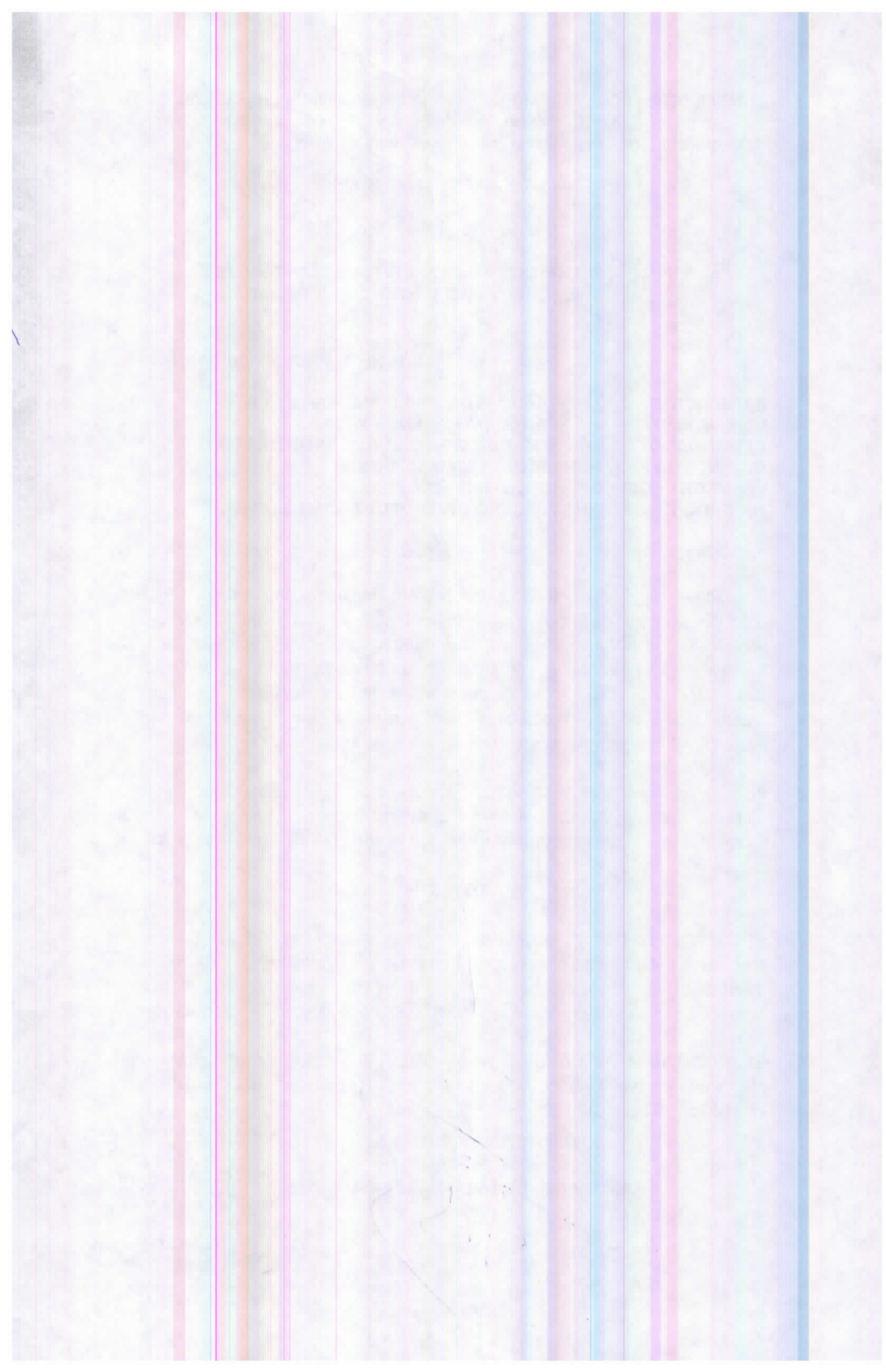
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/marcela Coman
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus #1275

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00583-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Clínica Odontoexpress Ltda. Y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia se,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante a la señora YESSICA ALEJANDRA TEJADA, identificada con C.C. No. 1.144.087.823, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy
03 JUN 2019
siendo las 8:00 A.M., Se notifica
a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus #1274

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2013-00236-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Carrocerías Andina S.A.S. Y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitando el reconocimiento de una dependencia judicial, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, así las cosas el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971. En consecuencia se,

DISPONE:

ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante a la señora YESSICA ALEJANDRA TEJADA, identificada con C.C. No. 1.144.087.823, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos devueltos del correo 4-72. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1301

RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00323-00
DEMANDANTE: Banco Popular SA
DEMANDADO: Julio Eduardo Chaparro E, Mónica Muñoz Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el trámite del presente proceso, se observa que allegan las devoluciones del correo 4-72, respecto al nombramiento del secuestre DMH Servicios Ingeniería SAS, por lo cual procede el Despacho a su relevo, el Juzgado,

DISPONE:

RELEVAR del cargo de secuestre, al auxiliar de justicia DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, y en su lugar, designar como secuestre dentro de este proceso a:

BARRIOS PRIETO	RAUL ELIECER	barrraul@gmail.com	6749655, 310- 4114876
-------------------	-----------------	--------------------	--------------------------

Comuníquese por telegrama a la auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma; ocurrido lo anterior, se procederá a realizar la diligencia de entrega del bien secuestrado a través de comisionado, y deberá presentar un informe detallado del estado en que se encuentra aquel bien, como la prevención de que en adelante rinda un informe mensual de su administración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0441

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00542-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Ana Milena Valencia Marmolejo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, facultada para recibir, mediante el cual manifiesta que como quiera que en el presente proceso fueron subastados los bienes dados en garantía por la ejecutada y a pesar de existir saldos insolutos a cargo de la misma, la entidad demandante de no hará exigible los saldos insolutos de que trata el numeral 5º art. 468 del C.G.P., por lo que solicita la terminación del presente proceso.

De lo anterior, observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por pago de la obligación con la subasta de los bienes inmuebles objeto del presente proceso.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ANA MILENA VALENCIA MARMOLEJO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.



CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

p/mora b home
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1333

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00
DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.S.
DEMANDADO: Pablo Emilio Velásquez y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentran memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, la EPS SANITAS por intermedio de su Subgerente Regional, dio respuesta al requerimiento realizado mediante oficio 2593 de fecha 26 de abril de 2.018, poniendo en conocimiento del Despacho la información personal y laboral registrada en dicha dependencia del demandado PABLO EMILIO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, la cual será agregada para que obre y conste en el plenario.

De otra parte, se evidencia oficio remitido por la Subdirectora de Catastro Municipal de Cali, en el que refirió que para efectuar la entrega de los certificados catastrales requeridos mediante oficio 556 del 4 de marzo de 2.019¹, se debe pagar el importe pertinente; por tanto, se requerirá a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente y proceda a realizar las diligencias a que haya lugar para obtener la documentación antedicha.

Continuando con la secuencia procesal, obrante a folio 185, reposa memorial allegado por la apoderada de la parte actora, quien solicitó se requiera al Municipio de Cali y a la EPS SANITAS S.A., con el fin de que den respuesta a los oficios No. 556 y 2593, respectivamente; así mismo solicita se tengan en cuenta los recibos del impuesto predial y se proceda a correr traslado de los mismos. En ese orden de ideas, y evidenciado que en el plenario reposan las respuestas a los oficios descritos por la memorialista, se procederá conforme lo descrito en precedencia. Por otra parte, se reitera a la peticionaria, que mediante auto de sustanciación #377 del 26 de febrero de la presente anualidad, se

¹ Fl. 176 CP



resolvió abstenerse de correr traslado de los avalúos con base en el recibo de impuesto predial aportados por la apoderada de la parte ejecutante a fin de que dé cumplimiento con lo atemperado en la norma adjetiva para dicho trámite. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste en el plenario, y poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito aportado por el Subgerente Regional de la EPS SANITAS, por medio del cual puso en conocimiento de este Despacho la información personal y laboral registrada en dicha dependencia del demandado PABLO EMILIO VELÁSQUEZ VÁSQUEZ.

SEGUNDO.- En atención al oficio remitido por la Subdirectora de Catastro Municipal de Cali, en el que refirió que para efectuar la entrega de los certificados catastrales requeridos mediante oficio 556 del 4 de marzo de 2.019, se **REQUERIRÁ** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente y proceda a realizar las diligencias a que haya lugar para obtener la documentación antedicha.

TERCERO.- ESTÉSE la abogada de la parte ejecutante a lo dispuesto mediante auto de sustanciación #377 del 26 de febrero de la presente anualidad, en el que se resolvió abstenerse de correr traslado de los avalúos con base en el recibo de impuesto predial aportados por la apoderada de la parte ejecutante a fin de que dé cumplimiento con lo atemperado en la norma adjetiva para dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de
hoy 103 JUL 2019

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

2 AUTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1334

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00
DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.S.
DEMANDADO: Pablo Emilio Velásquez y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentra memorial pendiente por resolver, por medio del cual la apoderada de la parte demandante solicitó "*se ordene el embargo y secuestro de los bienes, títulos judiciales y/o dineros que le llegaren a corresponder a la parte demandada dentro del siguiente proceso...*", proceso que adelanta el Juzgado 10 de Familia de Cali, radicado bajo la partida 2019-00160. En vista que la solicitud interpuesta por la memorialista no es clara, respecto a si lo que se solicita es el embargo de remanentes del trámite descrito, se requerirá para que aclare tal pedimento. Por lo expuesto con anterioridad, este Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada de la parte demandante, a fin de que aclare su solicitud en el sentido de que si lo pretendido es el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del producto de los ya embargados de propiedad de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 03 de hoy
03 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

2 AUTOJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 1001

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00223-00
DEMANDANTE: Sociedad Fexxa S.A.S. y Otro
DEMANDADO: Juan Carlos Gutiérrez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite respecto del demandado JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, de quien el Centro de Conciliación de la Notaría 6 de Cali informó, había alcanzado reforma de acuerdo de pago con sus acreedores, y solicitó se proceda con el levantamiento de dichas medidas¹. En atención a ello, una vez puesto en conocimiento de la parte ejecutante, se procederá a resolver favorablemente, ordenando el levantamiento de las medidas ordenadas y practicadas en contra del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, las cuales serán puestas a disposición del Centro de Conciliación de la Notaría 6 de Cali, pues es en aquella dependencia donde se está llevando a cabo el trámite de insolvencia del prenombrado.

¹ Fl. 122



De otra parte, se evidencia escrito radicado el 4 de abril de 2.019², por medio del cual el señor JUAN CARLOS GUTIERREZ, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, solicitó se adelanten las diligencias tendientes a la entrega efectiva de los vehículos embargados, secuestrados y decomisados de su propiedad en el presente proceso, en atención al acuerdo autorizado en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por éste. Refiere el peticionario que una vez retirados los oficios mediante los cuales este Despacho ordenó el levantamiento de las medidas decretadas, se dirigió hasta el parqueadero "Almacén Fortaleza", donde habían sido ubicados los vehículos, no obstante le informaron que los mismos fueron retirados por el secuestro JULIAN BERNAL ORDOÑEZ y trasladados a la ciudad de Bogotá.

En atención a lo expuesto, observa el Despacho que, mediante auto de sustanciación #1435 del 20 de junio de 2.018³, se requirió al secuestro nombrado en el trámite de la referencia, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestro de los vehículos de placas VCT-702, DLS-910 y MSX - 920, no obstante, a la fecha no se evidencia en el plenario respuesta allegada por el aludido.

En ese orden de ideas, y una vez verificado que la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., cuyo representante legal es el señor JULIO BERNAL ORDOÑEZ, fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia mediante providencia 1933 del 13 de noviembre de 2.018, proferida por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, este Despacho procederá a relevar del cargo de secuestro dicha sociedad, nombrará un nuevo secuestro de la lista vigente de auxiliares de la justicia y requerirá al prenombrado para que realice **la entrega inmediata de los vehículos que se encuentran bajo su custodia junto con el informe detallado de su gestión, so pena de las SANCIONES DISCIPLINARIAS Y PENALES** que pueda acarrear el incumplimiento de las funciones en el cargo encomendado.

Corolario de lo anterior, ante las afirmaciones expuestas por el demandado frente a las irregularidades presentadas en la gestión del señor JULIO BERNAL ORDOÑEZ, se compulsará copia de las presentes actuaciones a la FISCALÍA GENERAL DE LA

² Fls. 126-127

³ Fl. 113



NACIÓN, a fin de que se investigue la supuesta comisión de conductas punibles por parte del citado. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo, secuestro y decomiso, este último de ser el caso, de los bienes objeto de garantía en el presente proceso de propiedad del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, las cuales deberán ser puestas a disposición del Centro de Conciliación de la Notaría 6 de Cali.

SEGUNDO.- RELEVAR del cargo de perito a la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., representada legalmente por el señor JULIO BERNAL ORDOÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ	AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B – Cali.	3754893 - 3053664840 <nva@ninovasquezaboga dos.com>
---	---	---

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO.- REQUIÉRASE al señor JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, como Gerente Regional de la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., para que en el término de **diez (10) días siguientes** a la notificación del presente auto, **HAGA LA ENTREGA MATERIAL DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU CUSTODIA AL NUEVO SECUESTRE NOMBRADO**, y rinda a esta Judicatura cuentas comprobadas de su gestión como secuestre de los vehículos de placas VCT-702, DLS-910 y MSX-920, secuestrados en diligencia de fecha 16 de diciembre de 2016, realizada por la Inspección de Policía Urbana Categoría II Barrio Guaduales Comuna de esta ciudad. **Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.** El prenombrado podrá ubicarse en:



BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ	Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad residencial San Gabriel Carrera 2C #40-49 apto 303-A unidad Barrio Manzanares	3153827756- 3785653- 3114451348- 3017424288- 3155548476- 3153827756	BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ SAS asesanchez.cali@gmail
---	--	--	--

CUARTO.- COMPÚLSESE copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las presuntas irregularidades expuestas por la parte demandada frente al manejo de los vehículos dados en custodia al señor JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.273 de Bogotá como representante legal de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SÁNCHEZ ORDOÑEZ. Por secretaría líbrese los oficios con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy

103 JUL 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 1305

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00223-00
DEMANDANTE: Sociedad Fexxa S.A.S. y Otro
DEMANDADO: Juan Carlos Gutiérrez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

En atención a la remisión del expediente contentivo de la investigación disciplinaria en contra del señor JULIÁN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ, que hiciera Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Valle del Cauca a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, quien a su vez lo reenvió a éste Juzgado poniendo de presente que la competencia para determinar la exclusión del auxiliar de la justicia radica en el titular del despacho donde se encuentre cursando el asunto, y de determinarse tal circunstancia, se deberá informar tal novedad a la Dirección Ejecutiva Seccional – Oficina Judicial de Cali.

Evidenciado lo anterior, debiera ser lo pertinente iniciar con el trámite de exclusión de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., cuyo representante legal es el señor JULIO BERNAL ORDOÑEZ, no obstante, encontrando que dicha sociedad fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia mediante providencia 1933 del 13 de noviembre de 2.018, proferida por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali¹, este Despacho se abstendrá de adelantar un nuevo proceso en el mismo sentido, pues el mismo resultaría inoficioso. En consecuencia se,

¹ Fl. 128



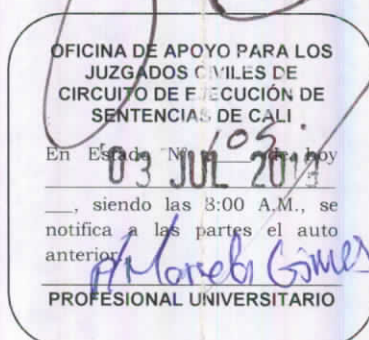
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de adelantar trámite de exclusión de la sociedad BODEGAJES Y ASESORÍAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., cuyo representante legal es el señor JULIO BERNAL ORDOÑEZ, por haberse surtido dicho proceso por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, mediante providencia 1933 del 13 de noviembre de 2.018.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional – Oficina Judicial de Cali, informando lo aquí dispuesto, para lo de su cargo. Envíese copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez



2 AUTOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00202-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Luís Guerrete (Cesionario).
DEMANDADO: Eduardo Giraldo – Rosaura Arango
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el Juzgado Noveno de Familia de la Oralidad de Cali, aporta certificación sobre las actuaciones surtidas y el estado actual del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo la partida 009-2014-00091-00, en contra del aquí demandado EDUARDO GIRALDO GÓMEZ, escrito que se pondrá en conocimiento de las partes y se agregará para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la certificación aportada por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, a través del cual informan el estado actual del proceso ejecutivo de alimentos adelantado en aquella dependencia en contra del aquí demandado EDUARDO GIRALDO GÓMEZ, el cuál será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

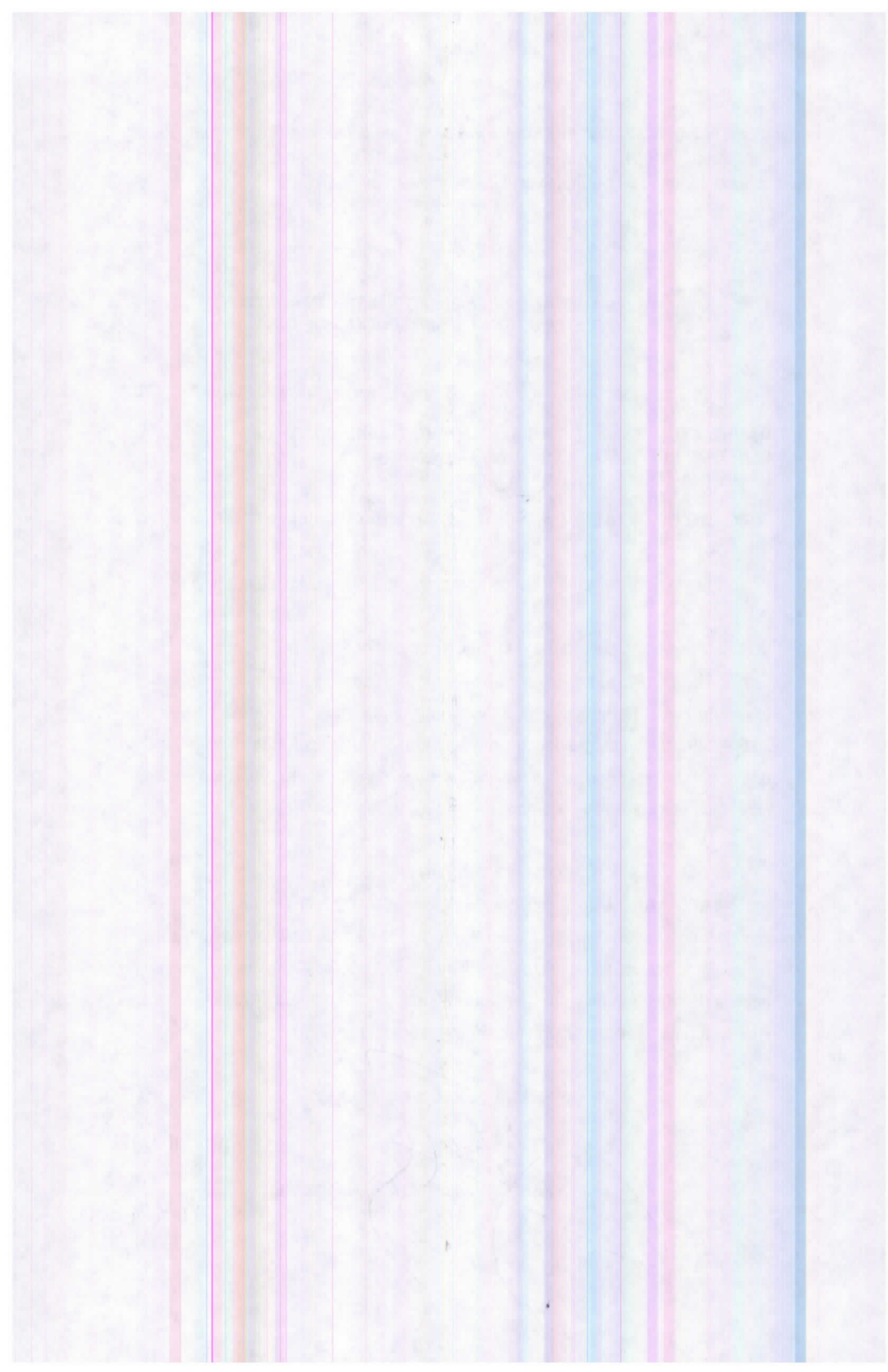
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 105 de hoy
03 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

R. Marcela Gómez
**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1322

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2004-00375-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Invercapital S.A.
DEMANDADO: Andinagro S.A. y Otros
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Tercero Civil Circuito de Buga, allega oficio No. 032 de fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual informa medida de remanentes.

Una vez revisada la secuencia procesal del presente asunto, encuentra el despacho, que a folio 74 a 76 del presente cuaderno, obra oficio No. 1.417 de fecha 12 de octubre de 2005 y auto No. 3.838 de noviembre 21 del mismo año, donde se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, por lo que la petición impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUGA, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 032 de fecha 19 de febrero de 2019, no será tenida en cuenta, en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga.

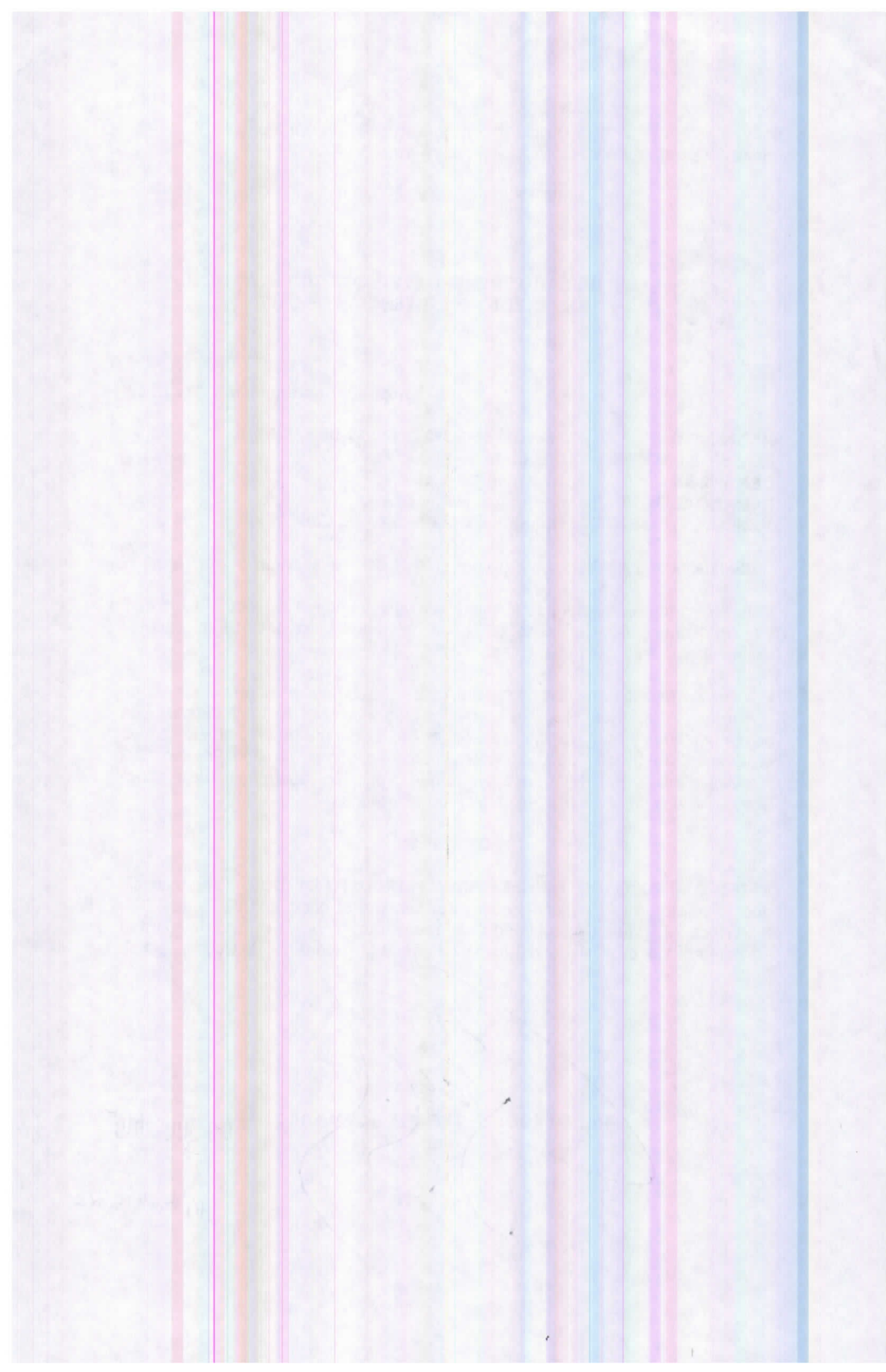
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 169 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Andrés Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. 1272

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00167-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: José María Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del demandante autoriza a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía # 31.936.310 y T.P. 299.222 del C.S.J., para que tenga acceso al expediente y le sean entregados los oficios, despachos comisorios y avisos de remate. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma. El juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE por autorizada a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía # 31.936.310 y T.P. 299.222 del C.S.J., en los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy
103 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0458

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00072-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA
DEMANDADO: FREDY MANUEL MOLINA GONZALEZ Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del acreedor hipotecario, presenta memorial indicando que el título valor fue suscrito por los señores Freddy Manuel Molina González y Janeth Serrano de Molina, en el mismo grado, quienes además constituyeron garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-737082, constituida mediante escritura pública No. 488 del 28 de marzo de 2006, en la notaria Novena del Círculo de Cali.

No se puede desconocer que el señor Freddy Manuel Molina González no solo es deudor solidario de la obligación, sino que también es propietario del 50% del inmueble que la garantiza, así, no se trata de fragmentar la hipoteca, sino el bien, ya que no puede eximirse de responsabilidad al deudor, solo porque su cosuscriptor entro en insolvencia económica.

El Despacho válidamente y de forma tan coloquial dispone simplemente la continuación del proceso respecto del deudor no insolvente, pero supeditar su continuación a que el acreedor no pueda perseguir el inmueble gravado con hipoteca constituida para garantizar el pago de la deuda, ni en todo ni en parte, sin desconocer abruptamente el debido proceso a mi representado. La legislación



en materia de créditos hipotecarios y más aun de vivienda, ha sido tradicionalmente favorable a la parte deudora, ahora lo es más la ley de insolvencia de persona natural no comerciante. Sin embargo, dicha protección no puede extenderse de tal manera que se haga nugatorio el legítimo derecho del acreedor a obtener el pago de la totalidad del crédito hipotecario.

Solicita realizar el debido control de legalidad y dejar sin efectos el auto No. 1145 del 11 de octubre de 2018 y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso corriendo traslado del avalúo actualizado.

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al acreedor hipotecario, que cuando el despacho indicó que el control de legalidad no tiene vicerío legal, hacía referencia al mismo en este estado procesal (ejecución), no a todas las instancias procesales. No debe perderse de vista que a lo largo de todo el proceso el juez de la causa ejerce el control de legalidad y en el presente dicho control se efectuó en cada etapa, tan es así que se llegó a dictar sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los obligados.

El artículo 133 CGP establece que al final de cada etapa procesal se efectuará el control de legalidad, derecho que en el presente no se vulneró, pero debiendo tenerse en cuenta que las etapas procesales de contienda entre las partes finiquitaron, encontrándonos ante senda Sentencia judicial que obliga a los demandados, la cual sólo puede discutirse o fustigarse con las herramientas que el legislador ha otorgado a las partes, no con la simple solicitud de control de legalidad frente a hechos y aspectos que la parte debió haber alegado en su momento procesal oportuno.

Dentro del presente asunto fue informado sobre el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Janeth Serrano de Molina el cual fue fracasado y se repartió al Juzgado 2 Civil Municipal de Cali para el trámite de liquidación patrimonial, aclarándose que cuando existen varios deudores el proceso continúa contra el otro deudor, como quiera que la hipoteca es indivisible mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual «La



hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella».

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que expresan que, «La hipoteca es accesorio a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, "cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble.»¹.

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Por todo lo discurrido en la presente providencia, y como quiera que actualmente no existe un pronunciamiento constitucional de carácter erga omnes que dé solución a la tesis planteada por el Despacho, surge el deber a esta juzgadora de inaplicar el precepto legal discutido en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, propiamente en uso de la institución denominada excepción de inconstitucionalidad, ya que en este caso concreto de no hacerse se estaría contraviniendo el derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente sería proseguir con un trámite ejecutivo que contraría normas de rango constitucional.

Por lo cual, el juzgado,

¹ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de control de legalidad solicitado por el apoderado judicial acreedor hipotecario, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

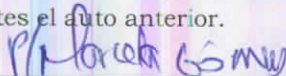
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1333

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00449-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD ISTAÍ LTDA Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se encuentra memorial visible a folio 57 del cuaderno de medidas, mediante el cual el Banco Itaú dio respuesta al oficio No. 521 del 4 de marzo de 2.019, por medio del cual se decretó el embargo de dineros que a cualquier título posean los demandados en el presente trámite ejecutivo, no obstante, dicha comunicación requiere la confirmación de los nombres, apellidos e identificaciones sobre los cuales recae dicha medida. En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que ya se realizó una aclaración previa, errando nuevamente en el documento de identificación de la Sociedad Istaí Ltda, se ordenará por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se elabore nuevamente el oficio en cumplimiento de lo dispuesto en providencia No. 2079 del 30 de agosto de 2.018. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ORDÉNESE por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. 2079 del 30 de agosto de 2.018, elaborando el oficio correspondiente, con los reparos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

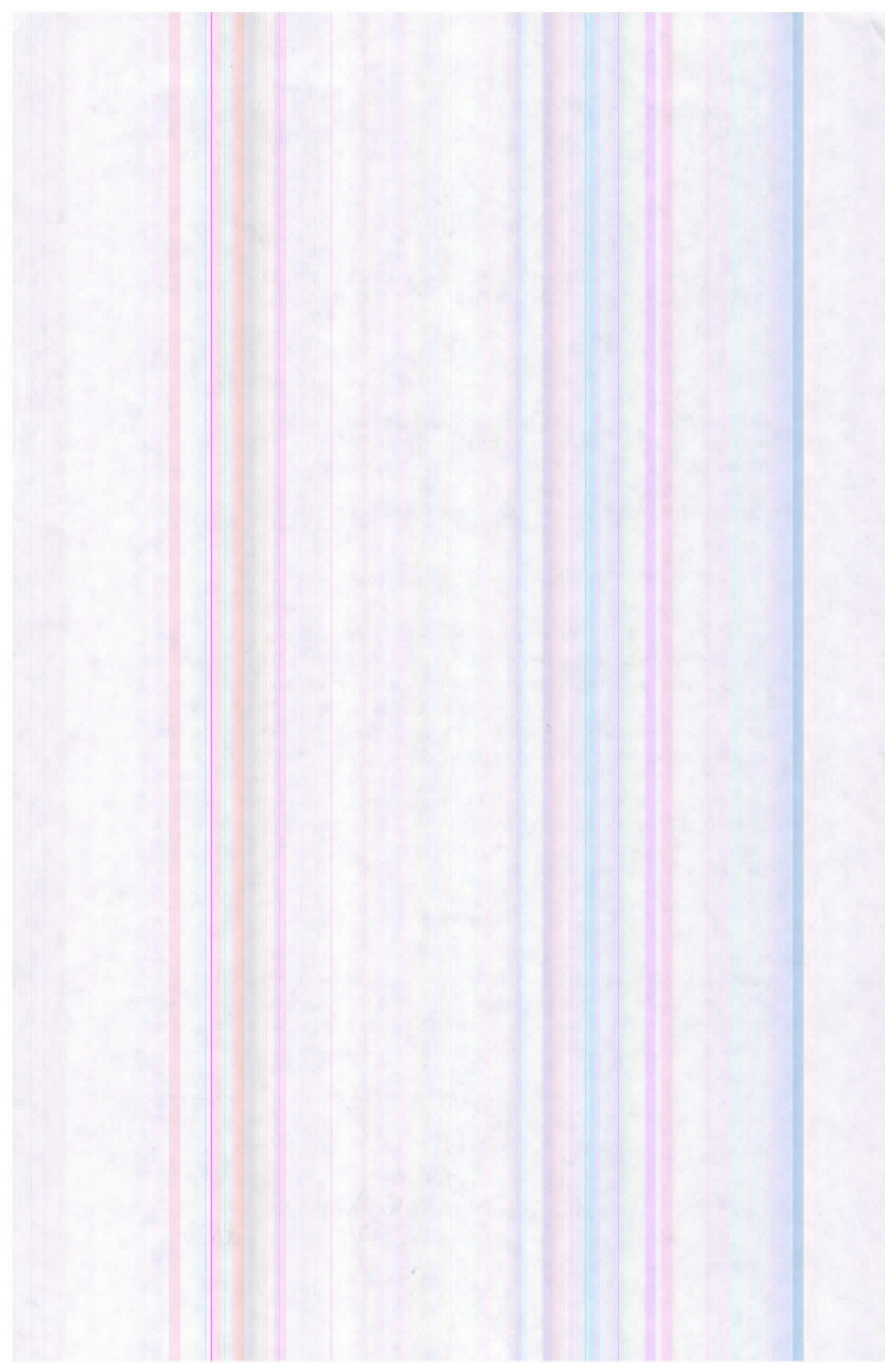
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de
hoy 03 JUL 2019

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. 1271

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00138-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Luz Nercy Gómez y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado del demandante autoriza a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía # 31.936.310 y T.P. 299.222 del C.S.J., para que tenga acceso al expediente y le sean entregados los oficios, despachos comisorios y avisos de remate. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma. El juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE por autorizada a la abogada LUZ STELLA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía # 31.936.310 y T.P. 299.222 del C.S.J., en los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

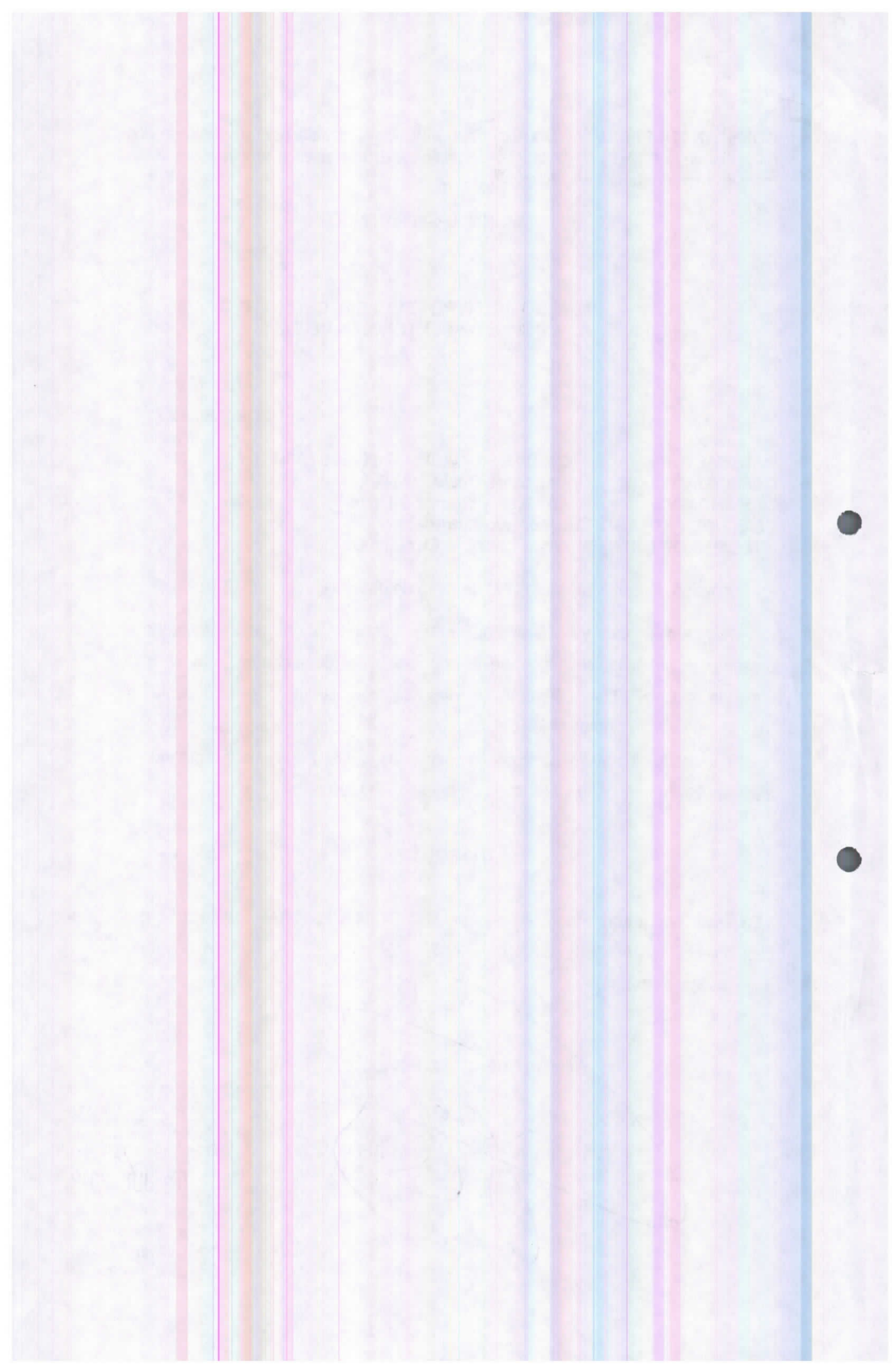
T.K.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 03 JUL 2019 hoy

_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial poder por parte de las demandadas y memorial de su apoderada solicitando la nulidad del proceso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 452

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00327-00
DEMANDANTE: ESPERANZA GONZALES SANCHEZ
DEMANDADO: ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

ASUNTO:

Tomando en cuenta que las demandadas ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ Y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ, otorgan poder para actuar a la abogada MARIA ISABEL MEJIA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No 31925260 y portadora de la tarjeta de abogada No. 55048, se hace preciso reconocerle personería y así se decretara en el resuelve de esta providencia.

Una vez expuesto lo anterior, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por la apoderada judicial de las ejecutadas, quien asevera que se materializó la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, porque hubo una indebida notificación de la demanda y del mandamiento de pago a sus representadas.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITANTE

En síntesis manifiesta que la parte ejecutante ESPERANZA GONZALES SANCHEZ fue parte demandada dentro de un proceso reivindicatorio que iniciaron sus prohijadas en su contra, asegura que dentro de dicha demanda sus prohijadas establecieron una dirección para notificaciones, la cual soslayo la parte demandante, porque a pesar de conocer dicha dirección procedió a notificar a las demandadas ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ,



ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ Y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ en una dirección donde no viven.

Agrega que no debía emplazarse a sus defendidas, cuando la parte demandante conocía una dirección donde podía notificarlas, siendo una carga de la parte demandante agotar la notificación en la dirección conocida.

Por lo expuesto solicita se declare nulo el emplazamiento de las demandadas ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ Y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ, por haberse configurado la causal establecida en el artículo 133 numeral 8 del CGP.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"¹

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"²

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema

¹ Sentencia C – 394 de 1994.

² Sentencia T – 125 de 2010.



de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarse quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"³

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF. EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.⁴

Respecto de la nulidad alegada, tenemos que el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., establece:

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)".

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)".

2.- Adentrándonos al caso a estudio y revisado el plenario vemos que la apoderada judicial de las señoras ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ Y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ pretende la nulidad del proceso por haberse materializado al interior del plenario la causal 8º de nulidad establecida en el artículo 133 del CGP, porque en su consideración existió una indebida notificación del mandamiento de pago a sus pro hijadas, porque se las emplazó cuando la parte ejecutante conocía una dirección del lugar de habitación para notificarlas personalmente del mandamiento de pago.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de las señoras ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ Y CLAUDIA ANGELICA

⁴ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



LOPEZ HERNANDEZ no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad del proceso, por las razones que se pasan a ver.

Verificados los autos se extrae que efectivamente la parte ejecutante informó al despacho en el escrito genitor que las ejecutadas debían ser notificadas a la dirección CARRERA 1E N° 69-11, inmueble que es de propiedad de las ejecutadas, dado que ellas reivindicaron su dominio en un proceso declarativo disputado con la aquí demandante, así mismo se tiene que la notificación personal se agotó a dicha dirección, las cuales resultaron negativas dado que la persona a notificar no vive ni labora allí, motivo por el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 12 de julio del año 2016 solicitó su emplazamiento porque desconocía otra dirección para notificación, aspecto ajustado a la legislación adjetiva que regula el tema, debiendo ampararse.

El argumento principal de las solicitantes para solicitar la nulidad, tiene su origen en que la demandante, como fue parte demandada en el proceso reivindicatorio de dominio, donde aparece otra dirección de residencia, conocía dicha dirección, pero de mala fe omitió informar al despacho y proceder a notificarlas ahí, aspecto que si bien puede ser cierto no tiene un fundamento objetivo, porque si bien en la demanda reivindicatoria de dominio aparece una dirección, no existe prueba fidedigna que pruebe sin lugar a dudas que la señora ESPERANZA GONZALES SANCHEZ o su apoderado judicial conocían perfectamente dicha dirección y de forma premeditada no quisieron notificar a las demandas en la misma, quedando dicho aspecto relegado a aspectos subjetivos, con los cuales no es posible decretar la nulidad solicitada, más aún cuando lógicamente la parte ejecutante intento la notificación del mandamiento de pago a las demandadas en el inmueble que es de su propiedad, dado que sobre el mismo reivindicaron su dominio en proceso aparte, aspecto que no admite reproche alguno.

Se refuerza, el argumento de la parte ejecutante si bien inicialmente puede ser válido, termina en conclusiones subjetivas y sin un acervo probatorio objetivo que nos permita concluir sin lugar a dudas que la parte ejecutante conocía la dirección referenciada y que de mala fe omitió ponerla en conocimiento del juez de instancia, así como también es una conclusión subjetiva manifestar que las ejecutadas habitaban el inmueble de su dominio y donde fue intentada la notificación personal del mandamiento de pago o que las personas que lo habitan conocían el paradero de las demandadas, pero también hicieron todas las



actuaciones para no recibir la notificación remitida, motivo por el cual se negará la nulidad planteada y así se decretar. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD alegada por la apoderada judicial de las demandadas ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ Y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERIA a la abogada MARIA ISABEL MEJIA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No 31925260 y portadora de la tarjeta de abogada No. 55048, para actuar como apoderada judicial de las demandadas ALBANIA HERNANDEZ DE LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ HERNANDEZ, ALEJANDRA LOPEZ HERNANDEZ Y CLAUDIA ANGELICA LOPEZ HERNANDEZ, conforme al memorial poder encontrado a folios 134-137.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 607 de hoy
13 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

r/a Lorena Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver donde solicita medida cautelar de bancos. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0444

RADICACIÓN: 76-001-31-03-13-1997-00089-00
DEMANDANTE: BANCO DEL PACIFICO
DEMANDADO: YIN IDEAS LTDA Y LUZ MARINA OCHOA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que los demandados **YIN IDEAS LTDA** identificado con Nit.890.325.929-1 y **LUZ MARINA OCHOA** identificada con CC.31.216.536, posea en el Banco Pichincha SA. Al respecto, en razón a que lo solicitado se ajusta a lo normado por el art. 593 y el art. 599 del Código General del Proceso, se dispondrá acceder a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que los demandados los demandados **YIN IDEAS LTDA identificado con Nit.890.325.929-1 y LUZ MARINA OCHOA identificada con CC.31.216.536**, posea en el BANCO PICHINCHA. Limitase el embargo a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$65.192.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con avalúos catastrales de los bienes perseguidos y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0442

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00441-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADO: Barona Villa & Cía. Ltda. Asesores de Seguros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el plenario se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó escrito mediante el cual aporta avalúos catastrales de los bienes inmuebles aquí perseguidos, lo cual se agregará sin ninguna consideración debido a que existe solicitud de terminación del presente asunto.

Así las cosas, frente a dicha solicitud de terminación por pago total de la obligación, se vislumbra que al no obrar en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, se deberá acceder a lo petitionado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por otra parte, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida, ésta se determinará teniendo en cuenta la última liquidación aprobada del crédito (folio 362 a 366).

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó los avalúos catastrales de los bienes inmuebles aquí perseguidos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de BARONA VILLA & CIA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS, por pago total de la obligación.



TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la demanda, a cargo del ejecutado.

QUINTO: ORDENAR al ejecutante BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con NIT. 860.007.335-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2'122.788.00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 102 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	013-2002-00716
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 122-126 C1
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-349034 – 370-348955
EMBARGO	FL. 36 C1
SECUESTRO:	FL. 119 C1
AVALÚO FI. 656 A 657 C1	Fl. 662 15/01/2019 M.I. 370-349034 \$ 261.408.000 M.I. 370-348955 \$ 23.482.500
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 128 C1 29/10/2004 \$4.755.000.00 FL. 30 C2 4/06/2007 \$800.000.00 FL. 67 C2 25/10/200 \$10.500.000
ÚLTIMA LIQUIDA. CRÉDITO APROBADA FI. 638-647	Fl. 650 31/08/2018 \$665.459.502,18.00
ACREEDORES HIPOTECARIO	
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	DEMANDA ACUMULADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO - .
REMANENTES:	Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali
SECUESTRE	CARLOS ALBERTO NAVAS
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE 370-349034	\$ 261.408.000.00
70%	\$ 182.985.600.00
40%	\$ 104.563.200.00
AVALÚO INMUEBLE 370-348955	\$ 23.482.500.00
70%	\$ 16.437.750.00
40%	\$ 9.393.000.00


ESCRIBIENTE

Auto Inter # 451

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00716-00
DEMANDANTE: Elba Nery Tello
DEMANDADO: Lola Martínez de Prado y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias



Nos. 370-349034 y 370-348955, los cuales fueron embargados¹, secuestrados² y avaluados³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con **MATRÍCULAS INMOBILIARIAS** 370-349034 y 370-348955, que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$261.408.000 y \$23.482.500 respectivamente, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA TREINTA (30)**, del **MES** de **JULIO** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, para el inmueble # 370-349034 la suma de **\$261.408.000**, y para el inmueble # 370-348955 la suma de **\$23.482.500**, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo

1 Fl. 36 C1
2 Fl. 119 C1
3 Fl. 662 C1



dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

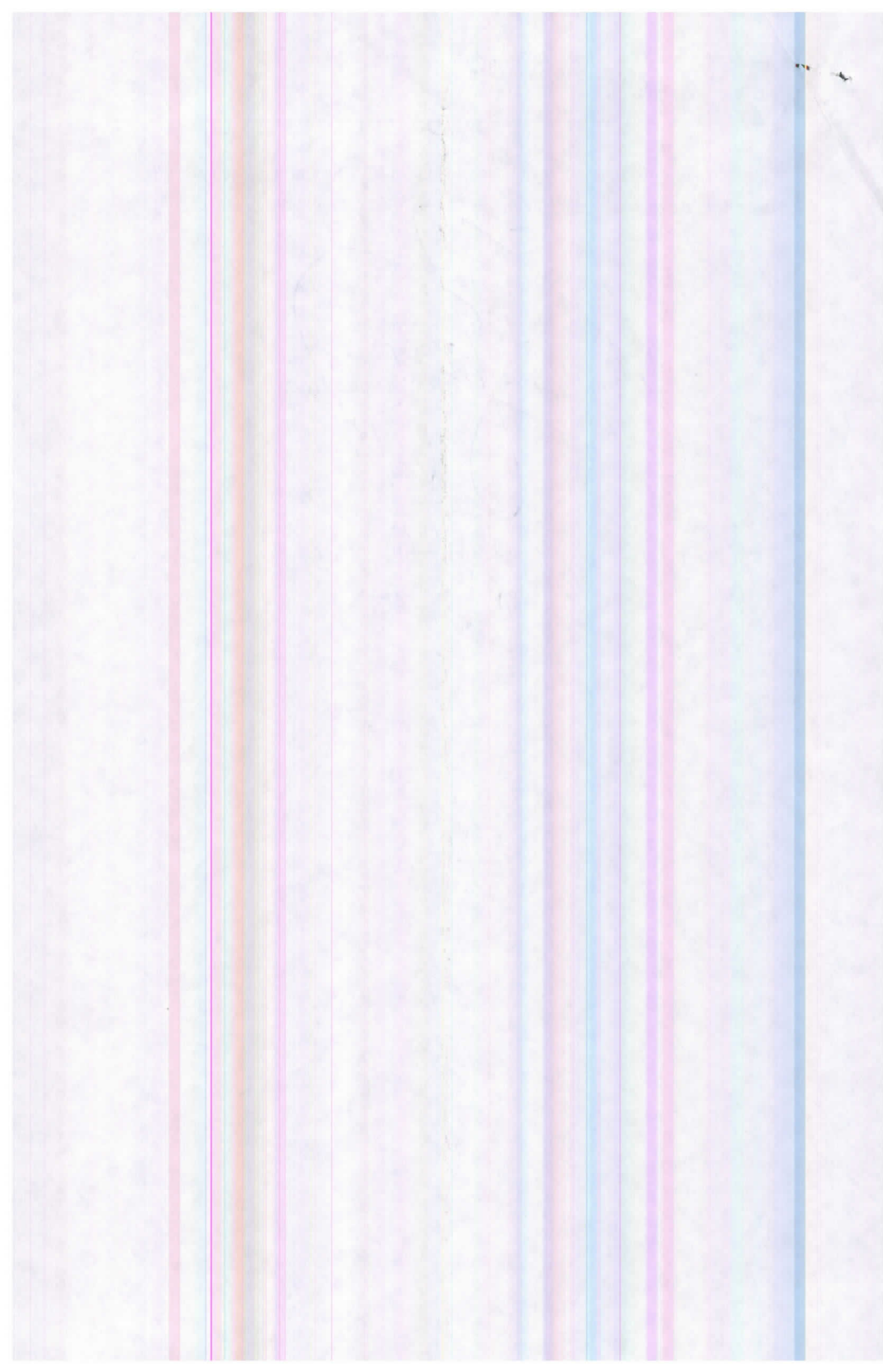
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medida cautelar. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0448

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00438-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. y Cisa
DEMANDADO: Sociedad Civilec Ltda. y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte subrogataria, solicita el embargo de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt`s, acciones, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tengan o llegare a tener la sociedad demandada **CIVILEC LTDA. con NIT. # 805.007.958-2** en Deposito Centralizado de Valores **DECEVAL** ubicado en la Calle 24 a No. 59 -42 Torre 3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero tales como cdt`s, acciones, aceptaciones bancarias, etc. junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la sociedad demandada **CIVILEC LTDA. con NIT. # 805.007.958-2** en Depósito Centralizado de Valores – **DECEVAL** ubicado en la Calle 24 a No. 59 -42 Torre 3 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá. Limitase el embargo a la suma de (\$ 338'809.963.00).

Por consiguiente deberá retener dichas sumas de dinero y consignarlas a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el BANCO AGRARIO, cuenta **Nº 760012031801** de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes en atención al artículo 593 C.G.P. Núm. 10. Así mismo, deberá remitir copia de la constancia de consignación con destino a este Despacho Judicial. Sírvasse proceder de conformidad.

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita oficiar al Baco Agrario de Colombia para que se expida relación de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1276

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2010-00061-00.
DEMANDANTE: Baco Colpatria
DEMANDADO: Impertech S.A. y Otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita oficiar al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Cali, a fin de que informe a su costa, sobre los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR al Banco Agrario de esta ciudad, a fin de que informe a costa del interesado, sobre los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

T.K.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de hoy
103 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Ana Beltrán
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver diferentes peticiones. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1298

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00187-00
DEMANDANTE: JUVENAL HUMBERTO BUSTAMANTE PIEDRAHITA
DEMANDADO: JESUS ARTURO MURILLAS RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad con el escrito presentado por el señor Jesús Arturo Murillas Ramírez, donde solicita se decrete la terminación de acuerdo a la consignación realizada por valor de \$2.200.000, dicha petición no se considera dable tramitar, toda vez que las partes deben actuar a través de apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso y siguiente; además debe atemperarse a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 447 ibídem, presentando una liquidación del crédito junto con la consignación realizada.

Ahora bien, verificada la consignación realizada por el demandado encuentra el Despacho que fue realizada en la cuenta del Banco Agrario convenio 13474 CSJ Multas y sus rendimientos, y no en la perteneciente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que según lo dispuesto en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, según la modalidad de transferencia a cuenta bancaria del beneficiario, a la solicitud debe adjuntar los siguientes documentos:

- a) Documento firmado por el beneficiario o su apoderado, en el cual indique el valor total de la solicitud y el motivo
- b) Declaración juramentada por parte del beneficiario (consignante) o su apoderado, en la que manifieste que no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto. De presentarse por conducto de su apoderado, debe anexar el documento que así lo acredite con constancia de presentación personal ante juez o notario.
- c) Si se trata de una persona jurídica, su representante legal o apoderado debe anexar, certificado de existencia y representación legal expedida por la autoridad competente con una antelación no mayor a un mes al momento de su



presentación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo. Cuando la solicitante sea una entidad financiera, deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera.

- d) Copia legible de la consignación realizada
- e) Copia auténtica del acto administrativo, providencia judicial o acta de conciliación mediante la cual se revoca la decisión que impuso la obligación de realizar la consignación y de la providencia que ordena su devolución, en la que se indique nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria de la devolución y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria.
- f) Certificación de la entidad bancaria en la que indique número de cuenta, tipo de cuenta, nombre del titular y estado de la cuenta en donde se deben situar los recursos por concepto de devolución. Requisito que se establece por control de gestión del riesgo, por lo cual el titular de la cuenta debe corresponder al directo beneficiario de la solicitud, trátase de persona natural o jurídica.
- g) Fotocopia del documento de identidad del beneficiario de la solicitud – titular de la cuenta bancaria.

En ese sentido, se requerirá al consignante para que realice los trámites pertinentes ante la Dirección del Tesoro Nacional Remates Consejo Superior de la Judicatura, para la devolución de los dineros, es por ello que el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SIN LUGAR acceder a lo peticionado por el señor JESUS ARTURO MURILLAS RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado JESUS ARTURO MURILLAS RAMIREZ para que realice los trámites pertinentes ante la Dirección del Tesoro Nacional Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura, para la devolución de los dineros consignados y adjunte los documentos descritos en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Apa

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado No. 107 de hoy

03 JUL 2019

,siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

g/laxob Gomes
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver donde solicita medida cautelar de bancos. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0443

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2011-00187-00
DEMANDANTE: JUVENAL HUMBERTO BUSTAMANTE PIEDRAHITA
DEMANDADO: JESUS ARTURO MURILLAS RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que el demandado **JESUS ARTURO MURILLAS RAMIREZ** identificado con CC. 16.270.547, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Al respecto, en razón a que lo solicitado se ajusta a lo normado por el art. 593 y el art. 599 del Código General del Proceso, se dispondrá acceder a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero, que el demandado **JESUS ARTURO MURILLAS RAMIREZ identificado con CC. 16.270.547**, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. Limitase el embargo a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.300.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1313

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1999-00601-00
DEMANDANTE: Banco Anglocolombiano
DEMANDADOS: Ser Personas y Servicios Gerenciales Ltda. y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio dos mil diecinueve (2.019).

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, allega oficio No. 10-00590 de fecha 21 de marzo de 2019, mediante la cual informa que dentro del proceso adelantado por LEASING DE OCCIDENTE S.A. bajo radicado 004-1999-00740-00, se decretó la terminación por desistimiento tácito y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas; dejándolas a disposición del presente asunto.

Así las cosas, se observa que no es dable lo descrito anteriormente debido a que el presente asunto también se terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 0724 del 28 de Junio de 2018. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO (10º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, comunicándole que el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 0724 del 28 de Junio de 2018; por tal razón, no es procedente dejar por cuenta de este proceso los bienes desembargados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librar las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto No. 0724 del 28 de Junio de 2018, teniendo en consideración lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

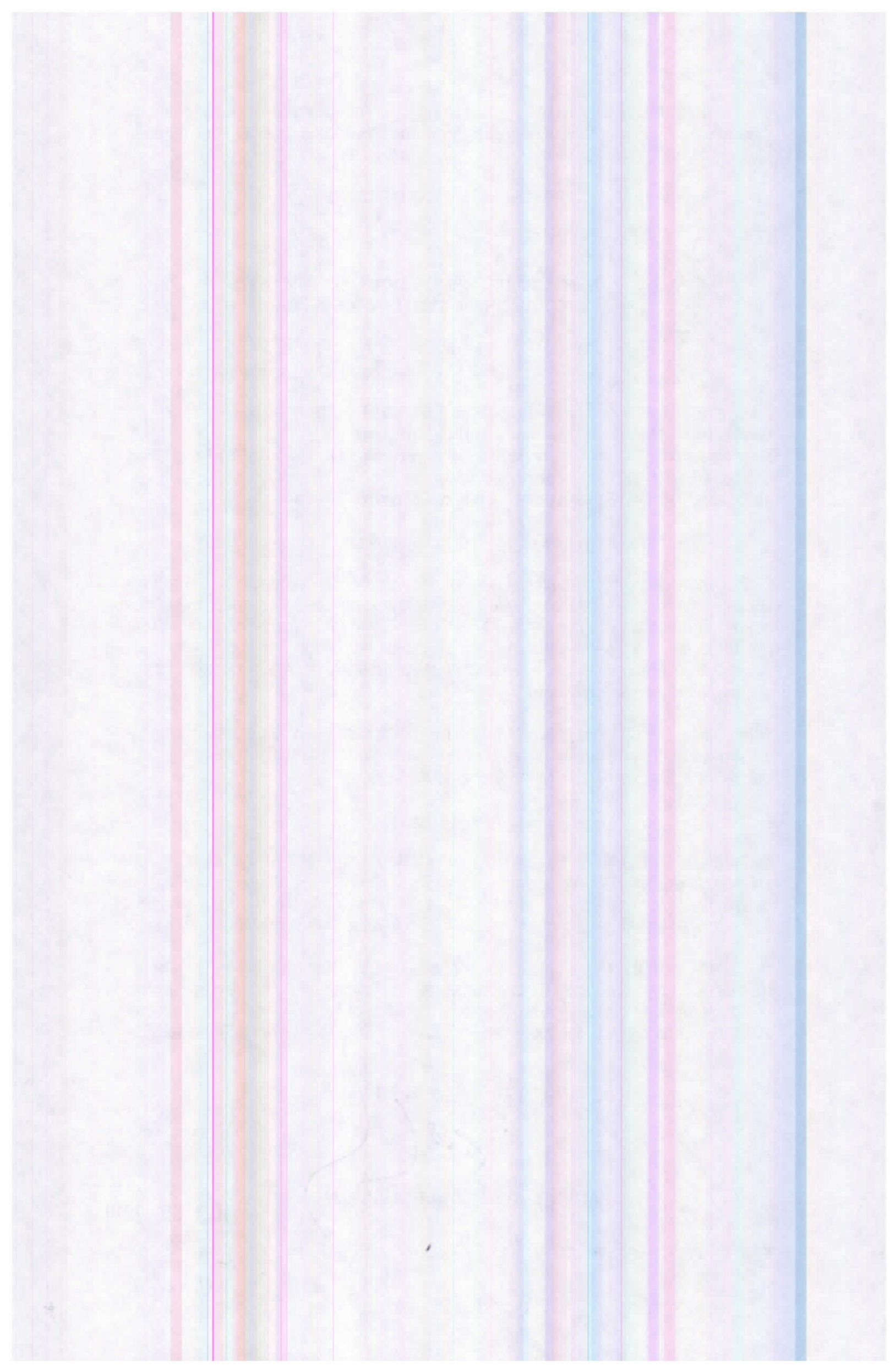
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy
103 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sust # 1277

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1999-00695-00
DEMANDANTE: Textiles America Ltda.
DEMANDADO: Diego Cardona Serrano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que ha sido devuelto el Despacho Comisorio # 248 de fecha 12 de septiembre de 2017, por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, sin diligenciar, toda vez que el apoderado judicial del ejecutante CARLOS ENRIQUE ESTELLA SUAREZ, se haya presentado ante dicha oficina a solicitar la fecha para llevar a cabo la comisión. En consecuencia se,

DISPONE:

AGREGAR a los autos Despacho Comisorio # 248 de fecha 12 de septiembre de 2017, por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, sin diligenciar, toda vez que el apoderado judicial del ejecutante CARLOS ENRIQUE ESTELLA SUAREZ, se haya presentado ante dicha oficina a solicitar la fecha para llevar a cabo la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

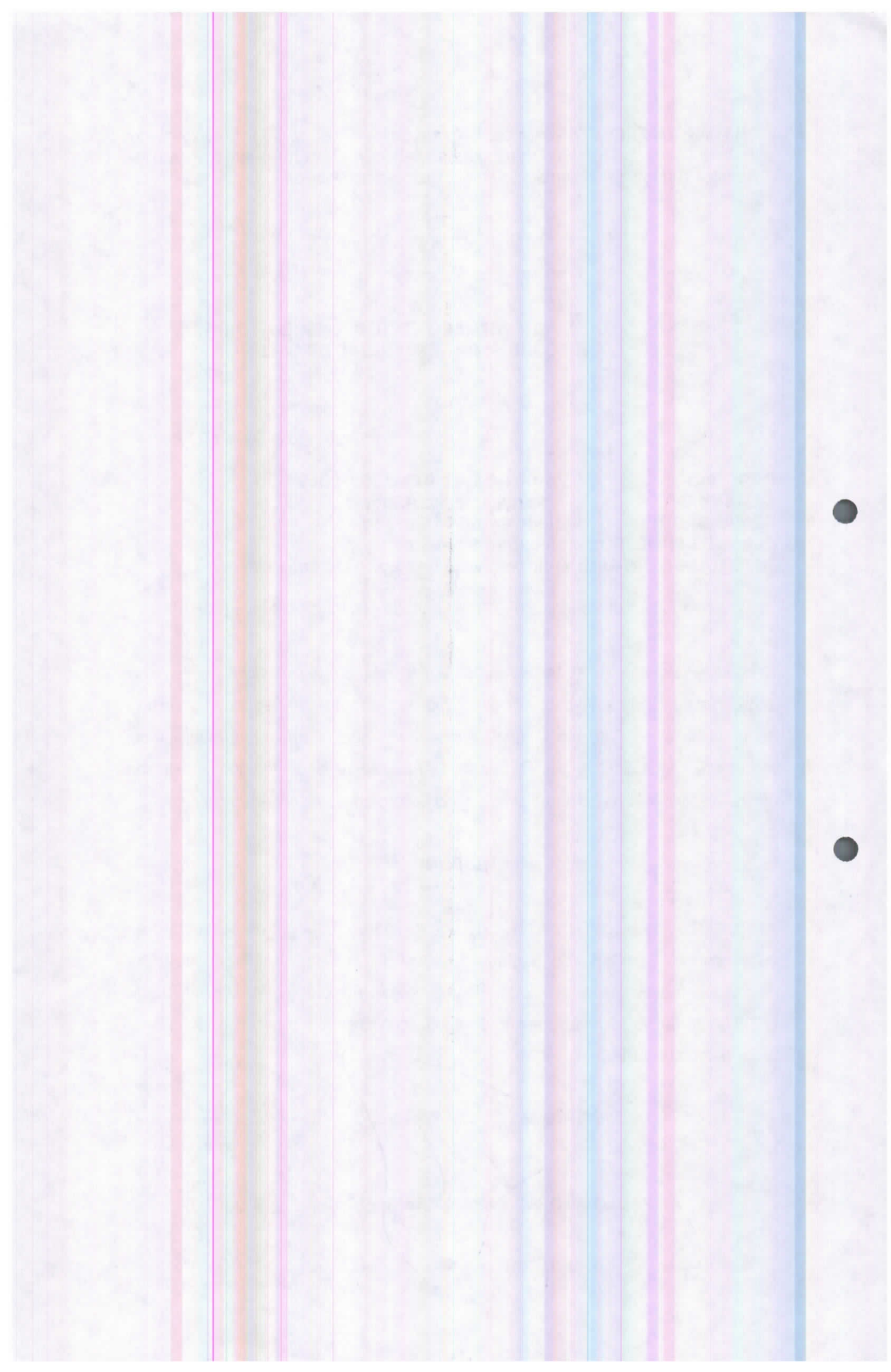
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 107 de hoy
03 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1288

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00696-00
DEMANDANTE: Mónica Andrea Guerrero Vera (Cesionaria)
DEMANDADO: Javier Rangel y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Previo a resolver las solicitud de fijación de fecha de remate presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls. 627), el Despacho procede a efectuar la revisión del plenario, encontrando que efectuado el nombramiento a la *curadora ad litem*¹ a fin de que represente al acreedor hipotecario de los bienes objeto de garantía en el proceso ejecutivo de la referencia, no reposa en el expediente evidencia que dé cuenta de las diligencias que la misma haya adelantado en aras de notificar al acreedor que representa, conforme lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. Más aun, cuando la dirección a la que se efectuó la notificación personal fue *transversal 39B #73B-52* y la dirección registrada en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales es *transversal 39B #73-52*. Por tanto, habrá que diferirse la fijación de fecha para audiencia de remate hasta tanto la curadora ad litem nombrada, informe al Despacho, las actuaciones realizadas en pro del cumplimiento de los preceptos estipulados en el artículo 462 ibídem, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia.

De otra parte, visible a folio 630, se encuentra memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien solicitó se requiera nuevamente a la señora ASTRID GÓMEZ POSSO, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión como secuestre en el presente proceso, toda vez que pese a habérsela requerido en el

¹ Fls. 545



mes de abril de la presente anualidad, la misma no se ha pronunciado al respecto.
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- DIFERIR el trámite de fijación de fecha de remate por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora EMILSE CADENA HURTADO en calidad de *curadora ad litem* del acreedor hipotecario en el presente proceso ejecutivo (LATIN COMPUTER TECHNOLOGY COLOMBIA LTDA), informe al Despacho, las actuaciones realizadas en pro del cumplimiento de los preceptos estipulados en el artículo 462 ibídem, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia.

TERCERO.- REQUERIR a la secuestre **ASTRID GÓMEZ POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.981.634 para que se sirva presentar cuentas comprobadas de su gestión como secuestre en el presente proceso, **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de sus funciones en el cargo encomendado puede acarrear sanciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 105 de hoy
03 JUL 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1283

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2018-00046-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A. (Cesionario)
DEMANDADO: Oceanica Trading S.A.S. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciocho Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del ejecutante en el presente asunto, presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

MC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 189 de hoy
03 JUL 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

P/A. Patricia G. M. A.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

